

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 009

Fecha: 23/01/2023

Días para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 014 2010 00761 01	Ejecutivo Singular	ALDIA S.A	ALEX ADOLFO PATIÑO	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)// requiere parte demandada//CP	20/01/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2015 00190 01	Ejecutivo Singular	CONTACTO URBANO LTDA.	GABRIEL ENRIQUE LOZANO SOLANO	Auto suspende proceso (MINIMA) /// respecto de la totalidad de los demandados hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por la ejecutada /// ORDENAR oficiar a la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición) colocándole en conocimiento lo aquí decidido /// no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso con ocasión de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas /// SPGS	20/01/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 007 2015 00327 01	Ejecutivo Singular	PIER PARGAQUIROGA	ROSBAN GOMEZ QUINTERO	Auto que Ordena Requerimiento ARCHIVADO-FISICO//ORDENAR oficiar de manera inmediata a la empresa ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS JUDICIALES LA PRINCIPAL S.A.S, haciéndole saber que debe dar cumplimiento expedito a la orden de entrega del vehículo identificado con la placa BIZ-065 a favor del opositor y ORDENAR oficiar a la POLICIA NACIONAL, para que si es del caso preste el apoyo policivo para que el opositor pueda retirar el vehiculo , tal y como fue dispuesto en el auto del 18/01/2022. //LAURA SANCHEZ	20/01/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2016 00568 01	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	TULIO RAMIREZ MUÑOZ	Auto que Aprueba Costas Demanda acumulada No. 1 //Laura Sanchez	20/01/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2016 00568 01	Ejecutivo Singular	MARIA FEMMY RUEDA DIAZ	TULIO RAMIREZ MUÑOZ	Auto que Aprueba Costas Demanda acumulada No. 2//LAURA SANCHEZ	20/01/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68307 40 89 002 2017 00122 01	Ejecutivo Singular	VICTOR HUGO BALAGUERA REYES	JORGE ELIECER JAIMES	Auto ordena comisión a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SARAVERENA (ARAUCA), para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa GAE-15D de propiedad del demandado /// 2. Para la materialización de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa GAE-15D, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación /// SPGS	20/01/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2017 00418 01	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	HERMILSO CRUZ VALENCIA	Auto que Ordena Correr Traslado (MENOR) /// de la parte ejecutante el contenido de los escritos que anteceden presentados directamente por el ejecutado mediante los cuales insta a la terminación del proceso al estar canceladas las obligaciones que aquí se cobran /// el Despacho se abstendrá de acoger la solicitud de aclaración de auto de fecha 15/12/2022 /// SPGS	20/01/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2017 00666 01	Ejecutivo Singular	MARIBEL GARCIA MORENO	FANNY MORENO TORRES	Auto decreta levantar medida cautelar (MINIMA)// requiere demandado//CP	20/01/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 013 2017 00666 01	Ejecutivo Singular	MARIBEL GARCIA MORENO	FANNY MORENO TORRES	Auto de Tramite el Despacho ordena que ejecutoriada la presente decisión se direcciona el expediente por la Secretaría del Centro de Servicios al área de entrega de títulos para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 14/11/2018//CP	20/01/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2018 00114 01	Ejecutivo Singular	PLANTA ECOLOGICA DE BENEFICIO ANIMAL RIO FRIO S.A.S.	MIGUEL ANGLE MEDINA DUARTE	Auto termina proceso por Transacción (MINIMA)// CP	20/01/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2018 00725 01	Ejecutivo Singular	JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES	EDWIN YESID GONZALEZ GALEANO	Auto termina proceso por Pago MINIMA-terminación del proceso por pago total de la obligación -CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente//Laura Sanchez	20/01/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 008 2018 00784 01	Ejecutivo Singular	REYNALDO MANTILLA PARRA	ELVER DIAZ JAIMES	Auto termina proceso por Pago (MINIMA) // Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación /// CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar /// SPGS	20/01/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 019 2019 00111 01	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL P.H.	JAVIER HORACIO ZABALA CARVAJAL	Auto termina proceso por Pago (MINIMA)//CP	20/01/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2019 00321 01	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S. A.	OVNICOM S.A.S	Auto que Ordena Correr Traslado (ACUMULADA)// DE EXCEPCIONES//CP	20/01/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 001 2020 00227 01	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	FREDY ALEXANDER BAYONA MOLINA	Auto termina proceso por Pago (MENOR) /// CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar /// no existen dentro de esta ejecución títulos judiciales consignados /// NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto /// SPGS	20/01/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2021 00098 01	Ejecutivo Singular	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO SA INC	ANDERSON ALFREDO MARINES RODRIGUEZ	Auto ordena comisión (MINIMA)//COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER)//Para la materialización de la diligencia de secuestro del vehículo la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto para exteriorizar ante este Juzgado y la autoridad comisionada el deseo de que se cumpla con la mentada actuación judicial, y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P//CP	20/01/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 007 2021 00477 01	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA -CUPE-	ALEJANDRO CORDOBA GALEANO	Auto termina proceso por Pago (MINIMA) /// CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción /// ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandante los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado con ocasión de las consignaciones realizadas por cuenta de la medida cautelar practicada sobre los bienes del ejecutado hasta en la suma de (\$3.816.367.00) /// entregar y pagar a favor del ejecutado los demás dineros restantes que obren a su favor, según las medidas cautelares decretadas, que no cobijen las sumas dinerarias a entregar a la parte actora conforme lo estipulado en el numeral que precede, así como los que se constituyan con posterioridad a esta providencia /// SPGS	20/01/2023	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

**PROCESO EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: J14-2010-0761-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas en un escrito que viene coadyuvado por el representante legal de dicho extremo procesal. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede la abogada de la parte ejecutante en compañía de la representante legal de dicho sujeto procesal solicitan que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que el ejecutado **ALEX ADOLFO PATIÑO** ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición de desglose del título ejecutivo, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3o del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

ivags

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **009** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **23 DE ENERO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adf740633220eab4a75f2f87848e4b92b0fd90b0a12055a7273f7a9f4271441**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho las presentes diligencias informándosele al señor Juez que la parte demandante prescinde de cobrar el crédito contra los deudores solidarios. Cabe destacar, que bajo las potestades del artículo 111 del C.G.P, se confirmó con la oficina de la abogada de la parte ejecutante que el anterior memorial versa acerca de la parte demandada sobre la cual operó el requerimiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta que la parte actora se pronunció respecto al requerimiento que antecede y comoquiera que lo solicitado por la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** -Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición - se encuentra regulado en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P, el cual estipula lo siguiente:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Deviene entonces, a partir de la norma en cita, que en el presente asunto se dan los presupuestos allí contemplados, por lo que la solicitud de suspensión del proceso elevada por la mencionada entidad es procedente por expresa disposición legal frente a la ejecutada **YANETH VIVIESCAS RAMIREZ**.

Asimismo, observándose que dentro del presente asunto también se demandó a los señores **GABRIEL ENRIQUE LOZANO SOLANO y DIEGO ARMANDO REMOLINA MERCHAN** en el auto del 11/01/2023 se dio aplicación al artículo 547 *ibídem*, el que prevé:

“Terceros garantes y codeudores. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”. (comillas y cursiva por fuera del texto original).



República de Colombia

Respecto al requerimiento ordenado en el auto del 11/01/2023, la parte actora se pronunció de este modo:

MARÍA FEMY RUEDA DIAZ, en mi condición de apoderada de la parte demandante, atendiendo en requerimiento que se me hace en auto de fecha 11 de enero de 2023, me permito manifestar al Señor Juez que la firma demandante prescinde de cobrar su crédito contra los señores **GABRIEL ENRIQUE LOZANO SOLANO y DIEGO ARMANDO MOLINA MERCHÁN**.

La anterior manifestación, el Despacho la interpretará en el sentido que el extremo ejecutante, a raíz del proceso de negociación de deudas promovido por una de los demandados, no quiere que el proceso continúe en contra de los deudores solidarios **GABRIEL ENRIQUE LOZANO SOLANO y DIEGO ARMANDO REMOLINA MERCHAN**, y esperará a las resultados del trámite en cuestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

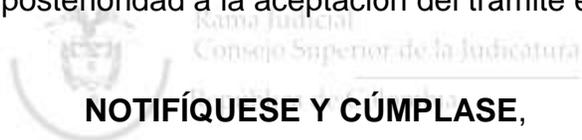
PRIMERO: ORDENAR la SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo adelantado por **CONTACTO URBANO LTDA.** respecto de la totalidad de los demandados hasta tanto se resuelva sobre la solicitud de negociación de deudas presentada por

la ejecutada **YANETH VIVIESCAS RAMIREZ** que se sigue ante la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición), siguiendo lo establecido en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la **CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** (Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición) colocándole en conocimiento lo aquí decidido. Líbrese el oficio respectivo y tramítese por el Centro de Servicios.

TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante **CONTACTO URBANO LTDA.** que en caso de pagarse total o parcialmente la obligación que aquí se cobra, deberá denunciarse dicha circunstancia a este estrado o al conciliador para que sea tenida en cuenta en los procedimientos adelantados en contra de la señora **YANETH VIVIESCAS RAMIREZ.**

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 548 del C.G.P, no se adoptará ninguna medida tendiente a sanear el proceso con ocasión de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, pues ninguna decisión diferente al trámite reglado en los artículos 538 y S.S. del C.G.P, se ha proferido por este Despacho con posterioridad a la aceptación del trámite en cuestión.



IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 009 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día 23 DE ENERO DE 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c788e52872dafb8e2b88bbc29bd0c26776972ad697ee5aa729717ec9b7a2b69**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-METROPOLITANA DISTRITO UNO-ESTACIÓN SUR-** colocó nuevamente a disposición de este Juzgado el vehículo identificado con la placa **BIZ-065**, el cual se encuentra inmovilizado en estos momentos en el parqueadero **ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS JUDICIALES LA PRINCIPAL S.A.S** ubicado en la Vereda Laguneta – Finca Castalia- del municipio de Girón (Santander), según el acta respectiva. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.023.

MARÍO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.023).

En atención a que la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA-METROPOLITANA DISTRITO UNO-ESTACIÓN SUR-** colocó nuevamente a disposición de este Juzgado el vehículo identificado con la placa **BIZ-065** y que, además, en el auto del 18/01/2022 se dispuso ~~(...)~~ la entrega del vehículo identificado con la placa **BIZ-065** que fue inmovilizado y dejado a disposición nuevamente por la ~~Policia Nacional~~ a favor del opositor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO MANTILLA**, quien triunfó en el trámite elevado en su momento (oposición)", el Despacho considera pertinente ordenar oficiar al parqueadero **ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS JUDICIALES LA PRINCIPAL S.A.S**, haciéndole saber que debe dar cumplimiento inmediato a la orden de entrega del vehículo identificado con la placa **BIZ-065** a favor del opositor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO MANTILLA**, tal y como fue ordenado en el auto de fecha 18/01/2022, con la advertencia de que el incumplimiento a la aludida decisión le acarrearán las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P, a su vez que se le compulsen copias para que se investigue el delito de fraude a resolución judicial. Póngasele de presente además a la citada entidad que no puede ejercer ningún tipo de "derecho de retención" sobre el velocípedo anotado por deudas por servicio de parqueadero, ello sin perjuicio, claro está, de que se mantengan incólumes sus derechos de cobrar el servicio que prestó a través de la utilización de los mecanismos legales correspondientes. Por tanto, deberá cumplirse de forma perentoria con la orden judicial que se le ha dado. Al respecto, habla la jurisprudencia constitucional:

"6. Aunque de los citados eventos surge para el prestador de la actividad de patios, el derecho a cobrar una determinada tarifa por la prestación de sus servicios, no por ello emana per se, la potestad

de retener los vehículos que han sido dispuestos en dichos establecimientos. El derecho de retención tiene precisos límites señalados en el inciso 2° del artículo 2417 del Código Civil, el cual dispone que para su práctica, es necesaria, la existencia de un acuerdo previo de voluntades, o un mandamiento legal que así lo ordene. Restricciones que se encuentran ajustas a los cánones constitucionales del respeto y protección de la propiedad privada, ya que de acuerdo con el artículo 58 de la Carta, es deber del Estado y las autoridades garantizar “la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles...”.

Siguiendo lo expuesto, ante la ausencia de un acuerdo en relación con la retención y la Inexistencia de una disposición que la ordene, se puede inferir que el parqueadero no se encuentra autorizado para retener los vehículos que han sido Inmovilizados tratándose del desarrollo de las actividades de patios, y por lo tanto, es deber proceder a su devolución. No obstante, el valor de las tarifas a que tiene derecho el prestador del servicio, como en el caso de los asuntos de tránsito, según lo dispuesto por la Resolución del Fondatt, se mantienen incólumes, por lo cual, puede utilizar cualquier mecanismo o herramienta jurídica para solicitar su pago”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

De igual manera, la sociedad **ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS JUDICIALES LA PRINCIPAL S.A.S** le debe permitir al señor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO MANTILLA** verificar las condiciones en que se encuentra el automotor en mención, según el mandato judicial impuesto.

Asimismo, con el fin de que se materialice el requerimiento decretado en este auto, se considera oportuno ordenar oficiar a la **POLICIA NACIONAL**, para que si es del caso preste el apoyo policivo al señor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO MANTILLA** para que éste pueda retirar el vehículo de placa **BIZ-065** de la empresa **ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS JUDICIALES LA PRINCIPAL S.A.S**, tal y como fue dispuesto en el auto del 18/01/2022.

Una vez cumplida la entrega del automotor al opositor, éste deberá informar de dicha actuación al proceso de manera inmediata para que se entre a proveer acerca del levantamiento de la orden de inmovilización que posee el rodante.

Seguidamente, por considerarse pertinente para lograr la materialización de la orden de entrega del vehículo identificado con la placa **BIZ-065** a favor del tercerista **FRANCISCO ANTONIO OSORIO MANTILLA**, tal y como fue ordenado en auto de fecha 18/01/2022, en caso de que no se proceda de manera voluntaria por el parqueadero **ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS JUDICIALES LA PRINCIPAL S.A.S**, de conformidad con las facultades establecidas en los artículos 37 y 40 del C.G.P., el Despacho ordenará comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRÓN-REPARTO**, para la prenotada diligencia.

¹ Sentencia T-1000/01. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL

En consecuencia, el **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR oficiar de manera inmediata a la empresa **ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS JUDICIALES LA PRINCIPAL S.A.S,** haciéndole saber que debe dar cumplimiento expedito a la orden de entrega del vehículo identificado con la placa **BIZ-065** a favor del opositor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO MANTILLA,** tal y como fue ordenado en el auto de fecha 18/01/2022, según lo motivado en esta decisión. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición de la respectiva comunicación adjuntándose para tal fin la presente decisión y remítase a su destinatario.

SEGUNDO: ORDENAR oficiar a la **POLICIA NACIONAL,** para que si es del caso preste el apoyo policivo al señor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO MANTILLA** para que éste pueda retirar el vehículo de placa **BIZ-065** de la empresa **ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS JUDICIALES LA PRINCIPAL S.A.S,** tal y como fue dispuesto en el auto del 18/01/2022. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición de la respectiva comunicación adjuntándose para tal fin la presente decisión y remítase a su destinatario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: EXHORTAR al opositor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO MANTILLA** para que una vez se produzca la entrega a su favor del vehículo identificado con la placa **BIZ-065,** se proceda a informar de manera inmediata a este proceso, con el fin de entrar a proveer acerca de la orden de inmovilización que posee el automotor.

CUARTO: En caso de que no se produzca la entrega voluntaria del automotor al tercerista, se **ORDENAR** comisionar a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GIRÓN – REPARTO,** para que se proceda a realizar la entrega al señor **FRANCISCO ANTONIO OSORIO MANTILLA,** conforme fue ordenado en el auto proferido el 18/01/2022, del vehículo identificado con la placa **BIZ-065,** el cual se encuentra inmovilizado en las instalaciones de la empresa **ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS JUDICIALES LA PRINCIPAL S.A.,** ubicado en la Vereda Laguneta – Finca Castalia- del municipio de Girón (Santander). Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de entrega (día más próximo posible), y, además, zanjar los recursos que se promuevan en la diligencia de entrega. Librese por la Secretaría del Centro de Servicios el despacho comisorio de rigor, adjuntándosele al mismo copia del auto que ordenó la entrega del mueble, el acta de inmovilización del vehículo y el

certificado de libertad y tradición del rodante que milita en el plenario, en donde se establecen las características del vehículo a entregar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **009** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **23 DE ENERO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)

RADICADO: J01-2016-00568-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A
COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA
DEMANDA ACUMULADA**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.600.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.600.000.00

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)

RADICADO: J01-2016-00568-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que el Centro de Servicios practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

En atención que el Centro de Servicios procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada dentro del trámite de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE,



**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 009 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ENERO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c73460f8d7b75bb2c440efe33f88ba580d6c36a38027e4c7ffe74d3843fbeb**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J01-2016-00568-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P, se procede por parte de esta Secretaría a realizar la liquidación de las costas procesales para la aprobación del señor Juez dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la norma procesal que se cita. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y A
COSTA DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA
DEMANDA ACUMULADA**

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.500.000.00
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 2.500.000.00

**PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICADO: J01-2016-00568-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que el Centro de Servicios practicó la liquidación de las costas procesales causadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

En atención que el Centro de Servicios procedió a elaborar la liquidación de las costas procesales atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., se procede a impartir la aprobación de dicha liquidación en la forma y términos en que fue practicada dentro del trámite de la demanda acumulada.

NOTIFÍQUESE,


IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ
Rama Judicial
República de Colombia

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 009 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ENERO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194ef52a673d3e5be5b5d5b991becd96efb5016ff7240a25e7e524113f2ee48f**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J02-2017-00122-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el oficio allegado por la **POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA - GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINALISTICA DEARA**, por medio del cual colocó a disposición un vehículo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Teniendo en cuenta la diligencia de inmovilización reportada por la **POLICÍA NACIONAL - DEPARTAMENTO DE POLICIA ARAUCA - GRUPO DE INVESTIGACIÓN CRIMINALISTICA DEARA** -, el Despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38, 39, 40 y 595 del C.G.P, ordena **COMISIONAR** a la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SARAVERA (ARAUCA)**, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa **GAE-15D** de propiedad del demandado **JORGE ELIEGER JAIMES QUINTANA**. Ello, en razón a que el automotor en mención se encuentra inmovilizado en estos momentos en las instalaciones de la **POLICÍA NACIONAL, ESTACIÓN DE POLICÍA SARAVERA**, ubicada en la Calle 27 No 14-25, barrio centro - del municipio de Saravena (Arauca).

Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión (fase admisión y rechazo) y, además, zanjar recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso, debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

El comisionado deberá comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestro la suma de (\$300.000.00), a título de honorarios provisionales. Póngasele de presente al comisionado que sólo

podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Finalmente, el comisionado le hará saber al secuestre que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del C.G.P, una vez materializado el secuestro sobre el vehículo embargado, el auxiliar de la justicia deberá depositarlo inmediatamente en la bodega de que disponga, y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito a este Juzgado al día siguiente de consumado el secuestro junto con el inventario del vehículo y, además, deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase al comisionado con los insertos del caso (*copia del certificado de tradición del vehículo, el acta de inmovilización allegada por la Policía Nacional, copia de este auto y del auto que reconoce personería al abogado de la parte ejecutante*).

2. Para la materialización de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa **GAE-15D**, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto para exteriorizar ante este Juzgado y la autoridad comisionada el deseo de que se cumpla con la mentada actuación judicial, y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece que: “*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, decretándose así el levantamiento de la medida cautelar decretada y la condena en costas y perjuicios al sujeto procesal que solicitó la cautela.

Una vez vencido el término concedido por la Secretaría del Centro de Servicios procédase a ingresar nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SPGS

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **009** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **23 DE ENERO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19a8927e5d19e1634e65340a994f9af02bb96dc242f68e659d0bc9ab7417943**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**PROCESO EJECUTIVO (MENOR CUANTIA)
RADICADO: J09-2017-0418-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada solicita la aclaración del auto del 15/12/2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

1. En atención a la solicitud de aclaración presentada por el ejecutado **HERMILSO CRUZ VALENCIA** sobre lo proveído en el auto de fecha 15/12/2022, el Despacho se abstendrá de acoger lo allí suplicado por estas razones:

La petición de aclaración se presentó directamente por el demandado **CRUZ VALENCIA**, quien no puede litigar en causa propia dentro del proceso de la referencia por ser de menor cuantía. Es de destacar, que el ejecutado en mención tampoco alberga la calidad de abogado que le permitiera ejercer su propia representación judicial, según consulta en la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, con abstracción de lo anterior, es cierto que, según el inciso 2° del artículo 285 del Código General del Proceso, los autos pueden ser objeto de aclaración, ya de oficio, ora cuando se pide dentro del término de ejecutoria, pero, eso sí: cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan «verdadero motivo de duda»; y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella.

De este modo, la aclaración del auto expedido para el día 15/12/2022, a través del cual el Juzgado no accedió a la terminación del proceso por solicitud del ejecutado, sólo ocurre cuando ese proveído contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad o a la duda, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos.

En este orden de ideas, bien se comprenderá que la anotada decisión nada tiene de sibilino como para pretenderse su aclaración por algún tipo de error de los señalados en la norma procesal, máxime si en el auto del 15/12/2022 se explicó de manera puntual el porqué no se acogía lo pretendido. De ahí que se deniegue lo peticionado.

2. Atendiendo lo expuesto en el numeral anterior, el Despacho considera pertinente exhortar al demandado **HERMILSO CRUZ VALENCIA** para que en próximas oportunidades se sirva actuar, por medio de abogado, ya que este proceso no le permite litigar en causa propia. Ahora, en caso de insistir en la petición de terminación de la causa, la misma deberá ser coadyuvada por la parte ejecutante, según lo proveído en el auto anterior.

3. Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente poner en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los escritos que anteceden presentados directamente por el ejecutado **HERMILSO CRUZ VALENCIA**, mediante los cuales insta a la terminación del proceso al estar canceladas las obligaciones que aquí se cobran. Ello, para que se sirva pronunciar al respecto en el término de ejecutoria de esta decisión.

4. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.09 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ENERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5934a21f72ece9cd652db06d6398a48df763567ca1b5f50eb05a0f5a1a97036**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J13-2017-00666-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante coadyuvado por el demandado **LUIS ENRIQUE MORENO OVIEDO** solicitan el levantamiento de una medida cautelar decretada respecto de un bien del citado ejecutado. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

En el escrito que antecede la parte ejecutante **LUIS ENRIQUE MORENO OVIEDO** solicitan el levantamiento de una medida cautelar que ha sido dictada en este proceso respecto de la cuota parte del inmueble identificado con la M.I. No. **312-13840** de propiedad del citado ejecutado. Dicha petición se ajusta a lo previsto en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P y, además, no se impondrá condena en costas y perjuicios a la parte demandante, en razón al convenio de los sujetos procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recayó sobre la cuota parte del inmueble identificado con la M.I. No. **312-13840** denunciado como de propiedad de la parte demandada **LUIS ENRIQUE MORENO OVIEDO**. Oficiése a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MALAGA (SANTANDER)**, a efectos de que se cancele la medida correspondiente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar por la parte interesada.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer a la parte ejecutante condena en costas y perjuicios por el levantamiento de la prenotada medida cautelar, en virtud del convenio realizado por las partes.

TERCERO: REQUERIR al demandado **LUIS ENRIQUE MORENO OVIEDO** para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión del oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente, en caso de no existir embargo de remanentes.

CUARTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

SPGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **009** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **23 DE ENERO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d64c2e9e1e7f37f80e9ad5dad1de754818f90985cf863a416f44289a5315e99**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándose que el Juzgado de origen procedió a la conversión de unos depósitos judiciales. A su vez, la Secretaría del Centro de Servicios procedió a certificar la constitución de depósitos judiciales a favor de esta ejecución. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Téngase en cuenta el informe emitido por la Secretaría del Centro de Servicios, a través del cual certifica la constitución de depósitos judiciales a favor de esta ejecución.
2. Atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 447 del C.G.P, el Despacho ordena que ejecutoriada la presente decisión se direcciona el expediente por la Secretaría del Centro de Servicios al área de entrega de títulos para dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 14/11/2018, previa revisión de los listados procedentes del Banco Agrario de Colombia que reposan en el Juzgado por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de crédito que afecten los derechos de la parte demandante en esta ejecución.
3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **009** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **23 DE ENERO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e57bb0792ef245749f920b5f74736da7a89327b5286af337251acac667e51c**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J09-2018-00114-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el proceso de la referencia informando que la parte ejecutada se pronunció acerca del requerimiento anterior. Se le coloca de presente a suseñoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Cumplido el trámite previsto en el inciso 2º del artículo 312 del C.G.P y atendido el requerimiento dispuesto en providencia que antecede, se procede a resolver por el Despacho acerca de la terminación de este proceso ejecutivo presentada por los sujetos procesales, a raíz de una obligación contenida en el título ejecutivo bastión de la actuación, la cual fue objeto del contrato de transacción celebrado entre la partes.

En el escrito que obra dentro del expediente digital reposa un memorial suscrito por las partes en el que se solicita la terminación del proceso, la cual tiene como génesis un contrato de transacción, por medio del cual se quiere poner fin al litigio planteado. Allí, los sujetos antes referenciados expusieron:

ACUERDOS FINALES:

Para lo cual acuerdan:

PRIMERO: Que en forma libre, consciente y voluntaria, estando en plena capacidad legal para hacerlo, sin asomo de causal alguna de nulidad y con el fin de precaver litigios futuros, hemos decidido TRANSAR nuestras diferencias presentes o futuras mediante la suscripción del presente documento.

SEGUNDO: Que al acuerdo al cual hemos llegado y mediante el cual **MIGUEL ANGEL MEDINA DUARTE** cancelará a **COLBEEF S.A.S** la totalidad de la suma correspondiente a capital, intereses, costas y honorarios profesionales del abogado **JULIAN ALBERTO PRADA CASTRO** que consiste en la suma total de **UN MILLON SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.715.235).**

El contrato de transacción que se coloca de presente fue radicado al proceso y por medio del auto de fecha 13/12/2022, se dispuso dar cumplimiento al inciso 2º del artículo 312 del C.G.P. El requerimiento en cuestión fue atendido de esta manera por el demandado:

PRIMERO: Sírvase señor juez reconocer y aceptar la transacción que COLBEEF S.A.S. ha convenido con MIGUEL ANGEL MEDINA DUARTE, respecto de las pretensiones debatidas en este proceso, radicado el 31 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia, disponiendo el archivo del expediente y las anotaciones necesarias, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por su despacho, especialmente o de manera urgente, la que obra en el banco BANCOLOMBIA.

TERCERO: Por efecto mismo de la transacción es voluntad de las partes que no se produzcan condenas en costas.

NOTIFICACIONES

Así entonces, tenemos que el artículo 2469 del Código Civil contempla la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o evitar un litigio eventual.

Por otra parte, el contrato de transacción se basa en el otorgamiento mutuo de concesiones sobre un objeto, terminando a través de dicha reciprocidad, sea en un proceso, ora privadamente, la duda y el desacuerdo que existiese entre las partes sobre tal objeto.

En consecuencia, se impone aceptar el contrato de transacción celebrado entre la parte ejecutante y la demandada, como un medio anormal de terminación de la actuación judicial, habida cuenta que lo acordado por las partes en dicha transacción reúne las exigencias del artículo 312 del C.G.P, es decir, lo transado se ajusta al derecho sustancial. Igualmente, la transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas dentro del proceso.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo conforme a la voluntad de las partes y, en especial, la del acreedor, quien por medio de su representante legal ostentando la facultad pertinente para disponer sobre el derecho litigioso por la vía de la transacción; circunstancia fáctica que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre la parte ejecutante y la demandada, siguiendo lo estipulado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR dar por terminado el presente proceso, conforme a lo determinado por la parte ejecutante y la demandada.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiese si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico medang_05@hotmail.com, según la información consignada en el escrito donde se ratifica lo plasmado en el escrito de transacción, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **009** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **23 DE ENERO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598668610299923c97e3172cd3981bab21a64e1ec42b8ad63d17be6c2e2e16c3**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J001-2018-00725-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el endosatario en procuración de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró alguno a la fecha. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede, la parte ejecutante, a través de su endosatario en procuración, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado en precedencia.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico luisgalvism@gmail.com, según la información consignada en el escrito que solicita la terminación del proceso, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este se anota en la Lista de ESTADOS No.09 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ENERO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f9cf417100473b8cc238981d5ffe847c0ce7a94b260b954074e969b5b9ba17**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J08-2018-00784-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte ejecutante presenta la terminación del proceso. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró ninguno a la fecha. Finalmente, bajo las potestades del artículo 111 del C.G.P, se entabló comunicación con el abogado de la parte ejecutante, quien procedió a manifestar que el pago de la obligación se produjo directamente a su cliente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado directamente al acreedor la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que se sirva informar cuál de los demandados efectuó el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Téngase en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios el correo electrónico alixdiazv@outlokk.com, según la información consignada en el escrito donde se presenta la solicitud de terminación, al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, si ello es procedente.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.09 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ENERO DE 2023.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41b91d8799d127451108064c52fee138c39e412465fb80c332ed91c4f30532b**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J19-2019-00111-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte ejecutante presenta la terminación del proceso. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** hoy (**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado **680014003027-2019-00741-01** Finalmente, bajo las potestades del artículo 111 del C.G.P, se entabló comunicación con la abogada de la parte ejecutante, quien procedió a manifestar que la terminación incluye las costas procesales. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad del demandado **JAVIER HORACIO ZABALA CARVAJAL,** quedan a disposición del **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** (antes **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**) dentro del proceso identificado bajo el radicado **680014003027-2019-00741-01,** en cumplimiento al embargo del **REMANENTE,** solicitado mediante el oficio **No. 694**

del **01/07/2021**. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición y remisión de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

CP

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.09 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ENERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f072bef0d660870627a669de711c0e25305592b004659fd75e3a2ce17d60b8d9**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)

RADICADO: J12-2019-0321-01



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que ya se cumplió el término del emplazamiento a los acreedores que fue ordenado en el auto que libró mandamiento de pago dentro del trámite de la demanda acumulada. A su vez, que la Secretaría del Centro de Servicios procedió a ingresar el proceso de la referencia al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Se le coloca de presente a su señoría que la demandada **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS**, por intermedio de su abogado, dentro del término otorgado presentó excepciones de mérito. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P y el numeral 3º del artículo 463 *ibídem*, córrasele traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de la excepción de mérito interpuesta por la demandada **MARIA MARGARITA SERRANO ARENAS** dentro del trámite de la demanda acumulada, con el fin de que se pronuncie sobre ellas adjunta y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de las partes y sus abogados para que se pueda tener acceso al expediente de manera digital.
3. Cumplidos los términos otorgados en este auto vuelvan las diligencias al Despacho, por intermedio del Centro de Servicios, para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. **009** que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles día **23 DE ENERO DE 2023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a395c794bed0b397b42c0e2812e53cf57df44764773cb148075d5ca92215d6**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J01-2020-00227-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la abogada de la parte ejecutante presenta la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa no se encontró ninguno a la fecha. Finalmente, se precisa que en el expediente de la referencia no existen depósitos judiciales constituidos, según consulta realizada ante el Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede la abogada de la parte demandante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita dentro del proceso ejecutivo de la referencia que se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo impetrada por la parte actora, dado que se cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Colocar de presente a los sujetos procesales que no existen dentro de esta ejecución títulos judiciales consignados, según la constancia secretarial.

CUARTO: REQUERIR a la ejecutada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente.

QUINTO: NO ACCEDER a la renuncia del término de ejecutoria del presente auto solicitada por la parte demandante, en virtud de lo establecido en el artículo 119 del C.G.P.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 009 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ENERO DE 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:
Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50cfafd0c4870bd333f9c5f61a37e248c3abfc14cd6b9ffa8f2ab01b83f7ae1**
Documento generado en 20/01/2023 03:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)
RADICADO: J27-2021-00098-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez informándose que la **POLICÍA NACIONAL-METROPOLITANA DE BUCARAMANGA-** colocó a disposición un vehículo. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

1. Teniendo en cuenta la diligencia de inmovilización reportada por la **POLICÍA NACIONAL -METROPOLITANA DE BUCARAMANGA-**, el Despacho de conformidad con lo previsto en los artículos 37, 38, 39, 40 y 595 del C.G.P, ordena **COMISIONAR** a la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN (SANTANDER)**, para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa **BZW-82F** de propiedad de la demandada **JENNIFER ALEJANDRA MARINES RODRIGUEZ**. Ello, en razón a que el automotor en mención se encuentra inmovilizado en estos momentos en el parqueadero **ALMACENAMIENTO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS JUDICIALES LA PRINCIPAL S.A.S**, ubicado en la Vereda Laguneta – Finca Castalia- del municipio de Girón (Santander).

Al comisionado se le conceden amplias facultades para fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro (día más próximo posible), resolver las oposiciones que se le puedan presentar en cumplimiento de la comisión (fase admisión/rechazo) y, además, zanjar los recursos de reposición y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de ese recurso, debiéndose garantizar en la diligencia a practicar la protección de la salud de los servidores públicos, abogados, usuarios y ciudadanía en general.

El comisionado deberá comunicar la designación y dar posesión al secuestro de la lista de auxiliares de la justicia que allí operen; su nombramiento se debe comunicar en la forma indicada en el artículo 49 del C.G.P, previniéndolo que deberá concurrir a la diligencia programada, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. Además, deberá fijarle al secuestro la suma de (\$300.000.00), a título de honorarios provisionales. Póngasele de presente al comisionado que sólo

podrá relevar al auxiliar de la justicia en el caso de que no comparezca a la diligencia de secuestro habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Finalmente, el comisionado le hará saber al secuestre que de conformidad con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del C.G.P, una vez materializado el secuestro sobre el vehículo embargado, el auxiliar de la justicia deberá depositarlo inmediatamente en la bodega de que disponga, y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito a este Juzgado al día siguiente de consumado el secuestro junto con el inventario del vehículo y, además, deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento del bien.

Procédase por el Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase al comisionado con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del vehículo, el acta de inmovilización allegada por la Policía Nacional, copia de este auto y del auto que reconoce personería al abogado de la parte ejecutante).

2. Para la materialización de la diligencia de secuestro del vehículo identificado con la placa **BZW-82F**, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto para exteriorizar ante este Juzgado y la autoridad comisionada el deseo de que se cumpla con la mentada actuación judicial, y en caso de omitir tal prevención se aplicará lo estipulado en el inciso 1º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P, el cual establece que: “*vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas*”, decretándose así el levantamiento de la medida cautelar decretada y la condena en costas y perjuicios al sujeto procesal que solicitó la cautela.

Una vez vencido el término concedido por la Secretaría del Centro de Servicios procédase a ingresar nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

3. En razón a que el proceso de la referencia se encuentra digitalizado, se indica a las partes y a sus apoderados judiciales que a través del correo electrónico ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co podrán solicitar ante la Secretaría del Centro de Servicios el envío del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SPGS

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No **009** Que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día **23 DE ENERO DE 2.023.**



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c372d52acc39166830e1c2797f2b53372a44bea9ad36c4b20fe44dea86472412**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO EJECUTIVO (MINIMA)
RADICADO: J07-2021-00477-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante y el demandado presentan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Se le coloca de presente a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, no se encontró ninguno a la fecha. Finalmente, se precisa que en el expediente de la referencia existen depósitos judiciales constituidos, según consulta realizada ante el Banco Agrario de Colombia. Sírvase proveer. Bucaramanga, 20 de enero de 2.023.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

En el memorial que antecede, el abogado de la parte ejecutante, quien ostenta la facultad de recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que dentro del proceso ejecutivo de la referencia se dé cumplimiento a lo normado en el artículo 461 del C.G.P, toda vez que se ha suscrito con el ejecutado **ALEJANDRO CORDOBA GALEANO** un acuerdo de pago que busca la cancelación de la obligación que se cobra junto con las costas procesales, a través de un pago del cual hace parte los títulos judiciales consignados a favor de este proceso que ascienden para la hora de ahora en la suma de **(\$3.816.397.00)**, según la certificación emitida por la Secretaría del Centro de Servicios.

Así entonces, no queda más que acoger la solicitud de terminación de este proceso ejecutivo conforme a la voluntad de las partes y, en especial, la del acreedor, quien ostenta la facultad de disponer sobre el derecho litigioso, es decir, que se entreguen a favor del ejecutante los títulos judiciales que obran a favor de este proceso por cuenta de las consignaciones realizadas por la medida cautelar que soportó los bienes del demandado **ALEJANDRO CORDOBA GALEANO** hasta en la suma de **(\$3.816.397.00)**, tal y como se estableció en la petición de terminación de esta causa; circunstancia fáctica que cumple con los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación a la parte actora, según lo motivado.

SEGUNDO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR entregar y pagar a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA UNAB-CUPE** los títulos de depósito judicial que se encuentran a disposición de este Juzgado con ocasión de las consignaciones realizadas por cuenta de la medida cautelar practicada sobre los bienes del ejecutado **ALEJANDRO CORDOBA GALEANO** hasta en la suma de **(\$3.816.367.00)** que equivale al valor peticionado en el escrito de terminación del proceso. Dicha orden de pago deberá realizarse previa revisión por el Centro de Servicios del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia y que los rubros provienen efectivamente de depósitos consignados a favor de este proceso, para lo cual se ordena que por Secretaría se proceda al fraccionamiento a que haya lugar y a la previa verificación que no existan embargos de crédito que afecten el derecho de la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR entregar y pagar a favor del ejecutado **ALEJANDRO CORDOBA GALEANO** los demás dineros restantes que obren a su favor, según las medidas cautelares decretadas, que no cobijen las sumas dinerarias a entregar a la parte actora conforme lo estipulado en el numeral que precede, así como los que se constituyan con posterioridad a esta providencia, previa revisión de los listados y el sistema del Banco Agrario de Colombia por parte del Centro de Servicios Judiciales, con el fin de constatar que el dinero a entregar está asociado a este proceso y de que no existan embargos de remanente o sobre los mismos títulos judiciales a entregar que afecten los derechos de la parte ejecutada.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que bajo los preceptos del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 informe en el término de ejecutoria de esta decisión su correo electrónico, con el fin de que en su momento oportuno sea tenido en cuenta por la Secretaría del Centro de Servicios al efectuar la elaboración y remisión de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, si ello es procedente

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

cp

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 09 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE ENERO DE 2.023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bb2a32f4bf507b15b1ddfd233e8ba24f3d113b2acbfc0149d6934f2492a76**

Documento generado en 20/01/2023 03:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>